

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0630-2017 del 28 junio de 2017**, interesado manifiesta a la Corporación los siguientes hechos "(...) *El señor Gustavo Gómez, está haciendo una explanación de tierra, para construir, pasan caños por el lado, está afectando la carretera hacia cuba (...)*"

Que, a través del Auto con radicado No. **134-0129 del 12 de julio de 2017**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de movimientos de tierra, al señor **GUSTAVO GÓMEZ**, sin más datos, que se vienen realizando en el predio ubicado en las coordenadas N: 6° 02' 12.6" W: 74° 59' 24.1" Z: 1061, de la Vereda La Cuba del Municipio de San Luis.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 26 de mayo de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-03378 del 31 de mayo de 2022**, dentro del cual se consignó que:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

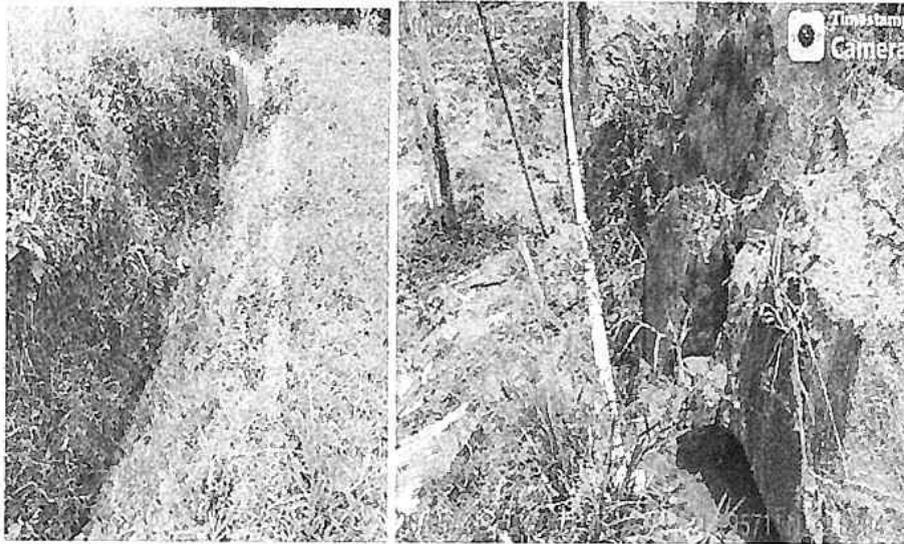
El día 26 de mayo del 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica al predio denominado "La Sirena" ubicado en las Coordenadas X:-75° 59' 27,1" Y: 6° 2' 12,6 Z_ 1061 msnm, de la vereda La Cuba, municipio de San Luis, encontrando lo siguiente:

- *Se observa un lote de terreno con una extensión aproximada a 500m², el cual fue adecuado para la construcción de una vivienda, hace aproximadamente 5 años.(Ver registros fotográficos 1 y 2).
Puntos de explanación*



- En el lote aún no se han construido viviendas.
- Del talud afloran dos nacimientos de agua con escaso caudal, los cuales se cruzan por los dos costados del predio, a los cuales se les construyó un drenaje de conducción y en la otra fuente se capturó el agua mediante una tubería de 3", es conducida hacia una cuneta a bordo de vía y posteriormente dispuestas en una fuente de agua que cruza a unos 80 m de retiro del predio (Ver registros fotográficos).

Drenajes de conducción del agua.



- No se observa erosión del suelo o sedimentos que afecten las corrientes de agua, ya que el predio en gran parte se encuentra cubierto con pastos y malezas, proceso que ayuda a mitigar en un alto porcentaje la afectación a la fuente de agua, ya que estas especies de gramíneas actúan como amarre de la capa superficial del suelo y por lo tanto como control a la sedimentación de partículas de arena por las altas lluvias y aguas de escorrentía.
- Con relación al presunto infractor se indagó por la persona relacionada en la queja, con el nombre de Gustavo Gómez, (sin más datos), personas cercanas al lugar manifestaron que el predio es de un señor conocido común mente como Gustavito, pero no tiene más información de esta persona.
- Se consulta en el GEOPORTAL de la Corporación y la base de datos de catastro municipal San Luis y el predio se identifica con PK predio 6602001000001800103 y FMI

0018694, a nombre del señor Uldarico Emel Gómez Marín, con cédula de ciudadanía No. 70.352.492 (Ver pantallazos 1 y 2).

Pantallazo 1. Ubicación del predio en el Geoportal de la Corporación,



Pantallazo 2. Datos del predio, obtenido en la base de datos de catastro municipal año 2019

PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDO	APELLIDO	TIPO_DC	DOCUME	DIRECCION	MATRICU
6602001000001800103	660	ULDARICO EME	GOMEZ	MARIN	1	70352492	LA SIRENA	0018694

Verificación de Requerimientos o Compromisos: del Auto con Radicado No. 134-0129-2017 del 12 de julio del 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTÍCULO PRIMERO: "IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA al señor GUSTAVO GOMEZ (sin más datos) para que suspenda inmediatamente las actividades de MOVIMIENTO DE TIERRAS que está realizando en el predio ubicado en las coordenadas N: 6° 02' 12.6" W: 74° 59' 24.1" Z: 1061, de la Vereda La Cuba del Municipio de San Luis."</p>	26/05/2022	X			De acuerdo al estado actual del predio el cual se observa cubierta su capa vegetal con pastos, proceso que fue posible debido a que no se ha continuado con las actividades de movimiento de suelo en el predio.

<p>"ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor GUSTAVO GOMEZ (sin más datos), para que de manera inmediata, proceda a realizar obras de conducción de las aguas lluvias con el fin de evitar que los sedimentos caigan a la vía y a las fuentes de agua cercanas y afecten el recurso hídrico."</p>	<p>26/05/2022</p>	<p>X</p>		<p>Construcción de dos drenajes de conducción del agua y revegetalización del terreno.</p>
--	-------------------	----------	--	--

26. CONCLUSIONES.

- El señor Gustavo Gómez, (sin más datos) suspendió las actividades de movimiento de tierra en el predio ubicado en las coordenadas X: 74° 59' 24.1" Y: 6° 02' 12.6" Z: 1061, de la Vereda La Cuba del Municipio de San Luis., cumpliendo con la medida preventiva de suspensión inmediata, impuesta en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Auto con Radicado No. 134-0129-2017 del 12 de julio del 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- Se construyó dos drenajes de conducción del agua hacia la fuente principal, cumpliendo con el requerimiento impuesto en el **ARTICULO TERCERO**, de realizar obras de conducción de las aguas lluvias, con el fin de evitar que los sedimentos caigan a la vía o a las fuentes de agua cercanas y afecten el recurso hídrico.
- En general, el lote donde se realizó los movimientos de tierra se observa en buenas condiciones ambientales, toda vez que no se evidencia en el lugar la presencia de sedimentos que afecten las fuentes de agua, dado que, tanto el área intervenida, como los taludes y la explanación, se encuentran cubiertas por pastos que sirven como filtro y retención de sedimentos que eran arrastrados por las aguas de escorrentía.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe

que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en la visita realizada el día 26 de mayo de 2022 y generó **Informe técnico de control y seguimiento No IT-03378 del 31 de mayo de 2022.**

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. *"Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-03378 del 31 de mayo de 2022**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante **Auto con radicado No. 134-0129 del 12 de julio de 2017**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, como consecuencia, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **056600327900**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-0630-2017 del 28 junio de 2017
- Informe técnico de queja No. 134-0230 del 06 de julio de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento No. IT-03378 del 31 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de movimientos de tierra, impuesta al señor **GUSTAVO GÓMEZ**, sin más datos, a través del **Auto con radicado No. 134-0129 del 12 de julio de 2017**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento de las obligaciones impuestas al señor **GUSTAVO GÓMEZ**, sin más datos, por medio del **Auto con radicado No. 134-0129 del 12 de julio de 2017**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE No. 056600327900**, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

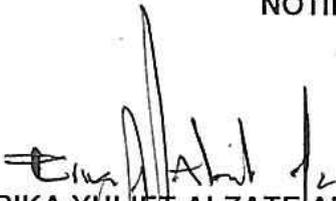
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **GUSTAVO GÓMEZ**, sin más datos, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 21/06/2022.

Expediente: 056600327900

Técnico: Wilson Guzmán

Asunto: Queja ambiental - Archivo